

**SEÑORES:**

**JUZGADO PENAL CIRCUITO DE FUNZA**

**E. S. D.**

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **DIANA LORENA MORENO GARAY**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

DIANA LORENA MORENO GARAY, ciudadana en ejercicio, madre cabeza de familia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, allego a su Despacho Judicial en virtud de la presente Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de nuestros derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 constitucional), DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA, LEGÍTIMA y PRINCIPIO DE BUENA FE vulnerados por la la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Funza – Cundinamarca.

### **HECHOS**

1. Participé dentro del concurso de méritos, Proceso de Selección Número 1333 de 2019 – Territorial 2019 – II adelantado en virtud del Acuerdo No. Acuerdo CNSC-20191000006206 de 17 de junio de 2019, en donde la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva unos empleos pertenecientes a vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Funza, reglas que acepté y me sometí en todas las etapas del concurso.
2. De acuerdo con mis conocimientos y cualidades, superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (valoración de requisitos mínimos, prueba de conocimientos básicos y funcionales, y prueba comportamental), ocupando **el segundo lugar respecto del total de participantes de la OPEC 27886**, con un puntaje definitivo de 75.85
3. En virtud de lo anterior y al finalizar el proceso de selección, **el cual para mi empleo OPEC No. 27886 ya fue culminado**, y se profirió la **Resolución No. 11327 de 18 de noviembre de 2021 - 2021RES-400.300.24-11327** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1)*”

*vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27886, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1333 de 2019 - Territorial 2019 – II”* en cumplimiento del artículo el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, y, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – 20191000006206 del 17 de junio de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021No. CNSC-2073 de 2021, en aplicación de los principios de igualdad, mérito y oportunidad, **en cuyo acto administrativo ocupe el segundo lugar de elegibilidad** en el pre mencionado empleo.

4. El acto administrativo descrito anteriormente, fue publicado por la CNSC el 19 de noviembre de 2021 en la página [bnle.cnsc.gov.co](http://bnle.cnsc.gov.co), en la cual, surtido el término de 5 días hábiles, sin que fuera objeto de solicitud de exclusión, el 28 de noviembre de 2021 comenzó a operar la **firmeza individual** para todos sus efectos, y que según el trámite de nombramiento teniendo el conocimiento que la persona que ocupaba el primer lugar no aceptó el cargo, razón por la cual y vencido el término para efectuar la solicitud desde la Alcaldía de Funza a la CNSC sobre la recomposición de la lista para que en ese mismo orden de mérito se efectuara mi nombramiento, razón por la cual el día 27 de enero de 2022 haciendo uso de mi derecho de petición solicité a la Alcaldía de Funza la aplicación a las normatividades legales y a los acuerdos y en consecuencia se efectuara el debido trámite de solicitud de recomposición y uso de lista de elegibles, y por ende mi **NOMBRAMIENTO** en periodo de prueba en el empleo con número de OPEC **No. 27886**.
5. El día 23 de febrero de 2022 me fue contestada la petición indicando que efectivamente se había derogado el nombramiento de la señora Blanca Esperanza Naranjo quien ocupaba el primer lugar en la lista y que se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil su recomposición y autorización del uso de lista para así poder realizar mi nombramiento.
6. El día 12 de mayo de 2022 en vista que habiendo transcurrido aproximadamente 5 meses y habiéndome acercado en muchas oportunidades a la Alcaldía de Funza, entidad que ha ignorado que aun sigo esperando mi nombramiento, y sin notificación sobre mi nombramiento y el silencio de la CNSC solicité mediante derecho de petición solución de mi situación jurídica y autorización de la lista de elegible en pro de salvaguardar mis derechos como participante y además mis derechos constitucionales fundamentales, sin embargo a hoy habiendo transcurrido **casi 9 meses** no he recibido respuesta alguna ni sobre la autorización ni el nombramiento, impactando de manera directa sobre mis garantías constitucionales y mucho

más en mi situación de vulnerabilidad, pues soy responsable por el bienestar de mi bebe y el trabajo es que permite nuestra subsistencia, pues no cuento con el completo apoyo del padre, y aun más gravosa la circunstancia cuando se supone que el estado quien debe garantizar la igualdad y la equidad de personas en mi situación, la ha vulnerado.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Artículo 23 Constitución Política de Colombia el cual dispone:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-077 de 2018:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos*

*planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].” (subraya y negrilla fuera de texto)*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

*"(.)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"*

## **DERECHO IGUALDAD**

Del derecho a la igualdad, es preciso recordar que éste se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, y establece que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...).”* Como manifestación de este derecho, y con miras a garantizar la participación en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el numeral 7 del artículo 40 de la citada Norma, dispone que: *“[Todo ciudadano tendrá derecho al acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)].”* Ahora bien, por regla general, según el artículo 125 de la Carta, *“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera (...). El ingreso (...) y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...),”* para lo cual se consagra la vía del concurso público.

## **DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MÉRITO, CON DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE - CONFIANZA LEGITIMA.**

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

*“ARTÍCULO 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los*

funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Subraya fuera de texto)

## **PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA**

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado v lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto)

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**

Se encuentra violentado este derecho fundamental cuando en el artículo 25 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades, lo cual imposibilita una pronta solución a los requerimientos de información y transparencia en los procedimientos de nombramiento, es evidente que obvia la obligación de su protección con sus acciones evasivas. Violación del derecho de acceso a cargos público. Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

*"[...] ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7.*

*Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]*”

## **VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: *“[...]Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]*”

## **ARGUMENTOS PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS**

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante la negativa de las entidades accionadas de proporcionar en debida forma y con cumplimiento a los requisitos del derecho de petición, sin haber surtido la contestación en los términos de Ley.

Como se indica en el acápite de hechos, elevé solicitud de autorización y nombramiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación que no ha sido absuelta por la accionada, pues su actuación me ha visto obligada a solicitar el amparo de los derechos que están siendo vulnerados, causándome un perjuicio irremediable pues de mi trabajo depende mi bebe.

Por lo anterior, es evidente que habiendo transcurrido el término de procedimiento que se rigen por las normas y sin recibir una respuesta oportuna, se constituye en

una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de los cuales hoy pedo su amparo, es claro que no se ha dado pleno cumplimiento tanto a la jurisprudencia y Leyes reglamentarias del Derecho de petición (Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2011), ya que habiendo vencido el término para la entrega, y habiendo agotado todos los mecanismos de solicitud, aun las mismas entidades no ha realizado pronunciamiento alguno de la solicitud a ellas elevadas, pues solo me evaden y desconocen mi situación actual.

Indica la Corte que, en suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

Es así señor Juez, en base a los elementos que sirven de prueba en mi dicho, se evidencia la vulneración de mi derecho fundamental de petición por parte de la de la entidad accionada, quien a la fecha tal como lo he venido mencionando no ha realizado pronunciamiento alguno referente a mi petición y al debido proceso en el caso en concreto, sirviéndose su señoría ordenar la aplicación inmediata del mismo derecho tal como lo consagra el artículo 85 de nuestra carta magna así:

*“ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”* (Negrilla fuera de texto)

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al juez de tutela AMPARAR los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, al trabajo, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.:

- 1. AMPARAR** mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 constitucional), DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA y PRINCIPIO DE BUENA FE.

2. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de su titular, representante o quien haga sus veces, expedir de manera inmediata **RESPUESTA** del derecho de petición a el incoado con radicado No 2022RE081.220 del 12 de mayo de 2022 y proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles **Resolución No. 11327 de 18 de noviembre de 2021 - 2021RES-400.300.24-11327**.
3. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de FUNZA – CUNDINAMARCA que en el máximo tiempo de diez (10) días hábiles a la autorización de la lista proceda a realizar mi nombramiento.

### **JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

### **COMPETENCIA**

Este juez será competente para la naturaleza del asunto según el art 1, numeral 1, inciso tercero del Decreto 1382 del 2000.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Copia simple de cédulas de ciudadanía.
2. Copia Registro civil de Nacimiento de mi Hijo Lucian Tomas Naranjo Moreno.
3. Derecho de petición del 27 de enero de 2022 a la Alcaldía de Funzas.
4. Respuesta Alcaldía de Funza de fecha 23 de febrero de 2022.
5. Derecho de petición a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con radicado No 2022RE081.220 del 12 de mayo de 2022.
6. Copia de actos administrativos que conforman las listas de elegibles.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Accionadas:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNZA: [notificacionesjudiciales@funza-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funza-cundinamarca.gov.co)

**Accionante:** [dilore.moreno@hotmail.com](mailto:dilore.moreno@hotmail.com) – Carrera 6B # 13 – 46 Barrio Serrezuelita – Funza Cundinamarca

Del señor juez,

**DIANA LORENA MORENO GARAY**  
**C.C. 1.073.503.623 de Funza - Cundinamarca**